



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de exoneración del descuento de cuota de alimentos ordenada en el mismo, suscrita por el alimentario. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 1998-00318.
Demandante: MARTHA ISABEL GOMEZ MONTAÑEZ
Demandado: JUAN CARLOS NARVAEZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

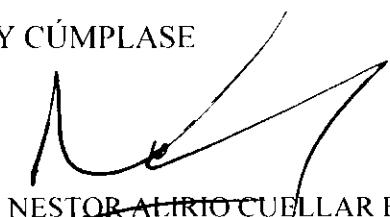
1.- Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la exoneración de la cuota alimentaria fijada en la presente causa.

2.- Ordénase la cancelación del descuento de la cuota de alimentos ordenada en la presente causa. Ofíciense.

3.- En cuanto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales si los hubiera a la señora MARTHA ISABEL GOMEZ MONTAÑEZ que el demandado coadyuve la solicitud.

4- Cumplido el numeral segundo, vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de oficiar a la entidad que descuenta la cuota de alimentos en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2006-00345-00.

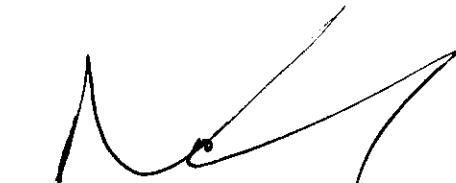
Demandante: SOFIA SANABRIA GOMEZ

Demandado: JAIRO SANCHEZ OSPINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Al memorial de que da cuenta la secretaria no se les da trámite pues no se evidencia que el interesado haya radicado el oficio O.C. JPF-YC-00925-20 a la entidad oficiada, por lo cual se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto del 16 de octubre pasado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de disminución de la cuota de alimentos fijada por la autoridad administrativa que generó el título en la presente causa, suscrito por el demandado además ingresa con memorial de solicitud de oficiar a la empresa PERENCO para que con destino al proceso envíe información que reposa en la mencionada entidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2016-00450-00.

Demandante: NUBIA CUBILLOS VARGAS

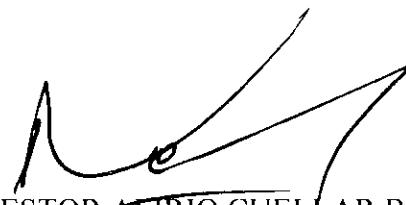
Demandado: JORGE ARDILA FONSECA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el demandado en su escrito, pues este cuenta con la acción pertinente para poder acceder a su solicitud.

2.- Accédese a lo solicitado por la demandante. En consecuencia, por secretaría ofíciease a la entidad a que hace referencia, para que con destino a este proceso allegue la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de requerimiento a MIGRACION COLOMBIA sobre el acatamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00314-00.
Demandante: LADY MILDRED CIPAGAUTA
Demandado: BYRON RAMIREZ TOCARRUNCHO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiérase a la entidad a que hace alusión el memorialista en su escrito para que con destino a este proceso informe la razón por la cual no ha acatando la medida cautelar ordenada en el oficio O.C. JPF-YC-001304-18. Ofíciuese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2018-00484-00.

Demandante: MONICA LILIANA MONTOYA MARTINEZ

Demandado: ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ.

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MONICA LILIANA MONTOYA MARTINEZ y en contra de ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS, (\$4.661.077.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de septiembre 2019, hasta el mes de febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA como capital correspondiente al no pago pago del valor del vestuario dejado de suministrar por el demandado desde el mes de septiembre 2019, hasta el mes de febrero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$ 759.950.00) correspondiente al 50% de los gastos médicos dejados de pagar por el demandado desde mes de septiembre 2019, hasta el mes de febrero de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

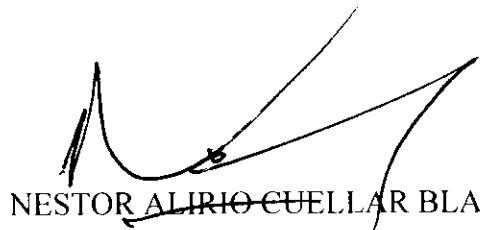
2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquese esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquese de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, informando que por fallas en el internet de las instalaciones del edificio del palacio de Justicia no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00036-00.

Demandante: HERMELINDA PEREZ DE AVILA

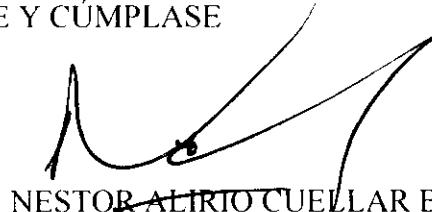
Demandados: HEREDEROS DE JORGE EDUARDO AVILA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del 31 de julio pasado y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día 28 de mayo de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver conversión multa en arresto Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare). veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión sanción por incumplimiento a medida de protección.-
Radicado 2019-00047-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la conversión de la multa en arresto según la Resolución expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, el 29 de diciembre de 2020, dentro del expediente de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2016-00103, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 17 de agosto de 2016, convirtiendo la multa de tres (3) SMLMV impuesta a BEYANID MEDINA VELASCO, entre otras disposiciones, en arresto de nueve(9) días, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Despues de impuesta la medida de protección simultánea a las partes en conflicto se informó a la autoridad administrativa que las agresiones continuaban de parte y parte, por ello, dio apertura al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado a las partes y el 20 de febrero de 2020, dicta fallo declarando probado el incidente e imponiendo sanción de tres (3) SMLMV a cada uno de los infractores.

2.- Mediante decisión del 14 de Agosto de 2020, este Despacho confirmó la decisión antes reseñada.

2019-0048

3.-En audiencia del 29 de diciembre del año que antecede la entidad administrativa competente dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por este estrado judicial y ante la falta de acreditación del pago de la multa impuesta a la señora BEYANID MEDINA VELAZCO. la convirtió en tres (3) días de arresto por cada salario impuesto, es decir, a nueve (9) días, así como el envío del expediente al Juzgado competente para hacer efectiva la medida.

4.- Este despacho el 19 de febrero de 2021 avoca conocimiento y ordena notificar al Ministerio Público. Diligencia que se cumplió el día 22 de febrero hogaño.

5.- El 24 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público, luego de hacer un recuento del caso y la situación económica y de salud de la sancionada, solicita se estudie la posibilidad de inaplicar la sanción de arresto y que en caso de no ser aceptado el pedimento se disponga que este se cumpla en el domicilio de aquella.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolveré laa situación jurídica que plantea este caso, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.-Según el Artículo 2.2.2.8.2.8 del Decreto 1069/15, en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en armonía con los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, disponen que a solicitud de la Comisaría de Familia, el Juez de Familia deberá ordenar el arresto comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió y su posterior confinamiento en el establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

2.- La multa que aquí se ejecuta tuvo su génesis en una sanción por incumplimiento a las obligaciones impuestas el 17 de agosto de 2016, siendo improcedente dejar de aplicar el arresto impuesto a la incidentada, pues se estaría violando el mandato legal de sancionar los actos de agresión física, o psicológica y la sana convivencia del núcleo familiar.-



3.- Revisado el material probatorio se tiene que no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la autoridad administrativa que ordenó la conversión goza de competencia, y comoquiera que no se vulnera el derecho al art. 28 de la Constitución y encontrándose reunidos los requisitos del Art. 4º de la Ley 575/2000, es procedente ratificar la conversión de la multa a arresto, disponiéndose que la incidentada MEDINA VELAZCO pague dicha sanción en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y/o en el lugar que se determine al momento de su aprehensión, para lo cual se ordenara librar la correspondiente orden de arresto ante la Policía Nacional, debiéndose comunicar además esta decisión a la Comisaría de familia de conocimiento y al Ministerio Público.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la conversión de multa en arresto, tal como lo dispuso la Comisaría Segunda de Familia de Yopal en su decisión del 29 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar que BEYANID MEDINA VELAZCO, identificada con la C.C. No. 1'118.554.356, pague arresto de nueve (9) días en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en lo posible en un lugar distinto a donde se encuentran los demás reclusos y/o en el lugar que se considere pertinente para su cumplimiento.

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo anterior, librese la correspondiente orden de arresto ante el Comandante de la Policía Nacional Yopal, y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Yopal.

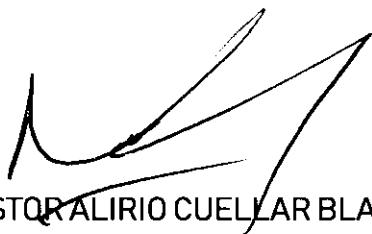
CUARTO.- Comuníquese esta determinación al Comisario de Familia que conoció del proceso.



QUINTO.-en firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciuese

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver conversión multa en arresto Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare). veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión multa en arresto sanción por incumplimiento a medida de protección. Radicado 2019-00048-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la conversión de la multa en arresto según la Resolución expedida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, el 17 de septiembre de 2020, dentro del expediente de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2018-00132, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 4 de febrero de 2019, convirtiendo la multa de dos (2) SMLMV impuesta a JOSE PERALES CASTILLO, en arresto de seis (6) días, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora OSMANY YAMILE ORJUELA VILLAMIZAR, el 4 de enero de 2019, informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, quien no le importó la presencia de sus menores hijos para agredirla con un arma blanca, razón por la cual la Comisaria de Familia señalada, el 0 de los mismos mes y año dio apertura al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien guardó silencio al respecto.

2.- El 4 de febrero de 2019 la comisaría de conocimiento, declaró probado el incidente e impuso multa de dos (2) SMLMV, al agresor señalado.

3.- Mediante decisión del 10 de julio de 2020, este Despacho confirmo la decisión antes reseñada.

4.- En audiencia del 17 de septiembre de 2020 la entidad administrativa competente dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por este estrado judicial, y ante la falta de acreditación del pago de la multa impuesta a PARALES CASTILLO, la convirtió en tres (3) días de arresto por cada salario impuesto, es decir, a seis (6) días, así como el envío del expediente al juzgado competente para hacer efectiva la medida.

5.- Este despacho el 26 de febrero de 2021 avocó conocimiento y ordenó notificar al Ministerio Público. Diligencia que se cumplió el 2 de marzo de la misma anualidad, sin pronunciamiento alguno.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolver la situación jurídica que plantea este caso, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- Según el Artículo 2.2.2.8.2.8 del Decreto 1069/15, en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en armonía con los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, disponen que a solicitud de la Comisaría de Familia, el Juez de Familia deberá ordenar el arresto comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió y su posterior confinamiento en el establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

2.- La multa que aquí se ejecuta tuvo su génesis en una sanción por incumplimiento a las obligaciones impuesta el 4 de febrero de 2019, siendo improcedente dejar de aplicar el arresto impuesto al incidentado porque se estaría violando el mandato legal de sancionar los actos de agresión física, o psicológica del núcleo familiar de la víctima.

3.- Revisado el material probatorio se tiene que no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, pues la autoridad administrativa que ordenó la conversión goza de competencia, y comoquiera que no se vulnera el derecho al art. 28 de la Constitución y encontrándose reunidos los requisitos del Art. 4º de la



2019-0048

Ley 575/2000, es procedente ratificar la conversión de la multa en arresto, disponiéndose que el incidentado PARALES CASTILLO pague dicha sanción en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para lo cual se ordenara librar la correspondiente orden de arresto ante la Policía Nacional, debiéndose comunicar además esta decisión a la Comisaría de familia de conocimiento y al Ministerio Público.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la conversión de multa en arresto, tal como lo dispuso la Comisaría Segunda de Familia de Yopal en su decisión del 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar que JOSE PARALES CASTILLO identificado con la C.C. No. 7'364.967 pague arresto de seis (6) días en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en lo posible en un lugar distinto a donde se encuentran los demás reclusos.

TERCERO.-Para el cumplimiento de lo anterior, líbrese la correspondiente orden de arresto ante el Comandante de la Policía Nacional Yopal y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Yopal.

CUARTO.- Comuníquese esta determinación al Comisario de Familia que conoce del proceso.

QUINTO.-en firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciense

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00133-00.

Demandante: KAREN TATIANA MONGUI PADILLA

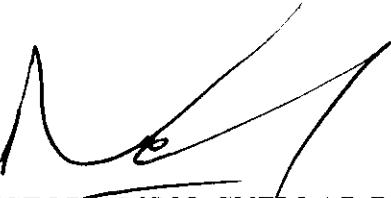
Demandados: GERMAN ALBERTO ERAZO PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia suspéndese el proceso del epígrafe dando aplicación al numeral primero del artículo 161 del C.G.P., por el término convenido por las partes

2.- Cumplido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal o dar por terminado el proceso por cumplimiento del acuerdo, según corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy
veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.
en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de noviembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de audio y desglose de póliza de seguros, suscrito por el apoderado de la incidentante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00141-00.

Demandante: ALEXANDER CAGUA BERNAL

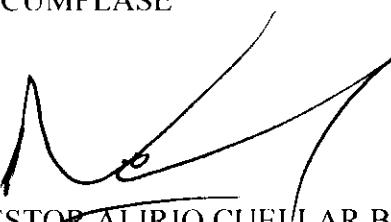
Demandado: YULI MILENA SANCHEZ AGUIRRE.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaría practíquese el desglose de los documentos que acompañaron la demanda dejando las constancias de rigor.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito corrida en traslado en auto anterior y las partes guardado silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00152.
Demandante: YESSICA ESPERANZA MARTINEZ.
Demandado: CARLOS ARTURO MARIÑO MEJIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2021, el presente proceso, con el fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer dentro del Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2019-00169-00.

Demandante: JESUS MARIA DIAZ VEGA

Demandada: NURY ADRIANA RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el veintiuno de abril pasado.

2.- En consecuencia de lo anterior por secretaria, remítase el expediente en la forma ordenada en el fallo aludido, ante la sala única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, para que se surta el recurso de queja concedido en el auto de fecha cinco (5) de marzo pasado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el día de mañana, se presentó memorial solicitando reprogramar la misma, suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00285-00.

Demandante: INGRID JOHANA VELANDIA AVELLA

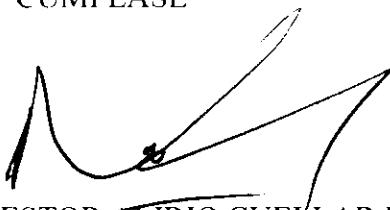
Demandado: RONAL BERNAL CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por la togada, en consecuencia se reprograma la audiencia citada mediante auto del 31 de julio de 2020 y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 18 de junio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial solicitando impulso procesal, e informando que no se dio trámite al memorial allegado en su momento por la universitaria, pues los oficios de medidas cautelares fueron retirados y radicados en las diferentes entidades por los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00289-00.

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ

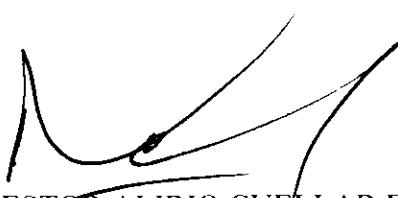
Demandados: ULISES GOMEZ BAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se deniega dar trámite al mencionado memorial pues los oficios de medidas cautelares fueron retirados en su momento, personalmente por los interesados y radicados en las entidades de destino.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver arresto por incumplimiento incidente medida de protección.- Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare). veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite de orden de arresto por incumplimiento a medida de protección. Radicado 2019-00475-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar los documentos remitidos por la comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto en contra del señor JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA, señalado como agresor, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar y para el caso de memoran los.

II. ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo el 3 de marzo de 2020, por segunda vez declaró probado el incumplimiento por parte de JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA, en cuanto a lo relacionado al numeral primero (1º) de la providencia del 11 de mayo de 2018, dentro de la medida de protección No. 044 de 2018 e impuso sanción de cuarenta y cinco (45) días de arresto, según lo establecido en el Art. 7º literal b de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, ordenando además remitir el expediente en grado de consulta a este Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, diligencia a la cual asistió el incidentado asistido por apoderado, quienes fueron notificados en estrados, sin pronunciamiento alguno.



2.-Por auto del 26 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento y ordenó notificar al Ministerio Público.

3.-El 2 de marzo de 2021, se notificó al Ministerio Público, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolver la situación jurídica que plantea este caso, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

El Decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 establece que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de Familia mediante auto motivado, con indicación del término y el lugar de reclusión.

2.-Conforme lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial profiera la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece prueba del incumplimiento a la medida de protección y la imposición de la multa, por resolución debidamente ejecutoriada, así como la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, dada la reincidencia agresiva por parte del incidentado.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en lo posible en lugar distinto a donde se encuentran los demás reclusos.

4.- En consecuencia, se librará la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de la Policía Nacional de esta ciudad, para que conduzca al agresor hasta el establecimiento de reclusión, igualmente se comunicará esta decisión a la Comisaría de Familia que ordenó el arresto.

DECISION:



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare). Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

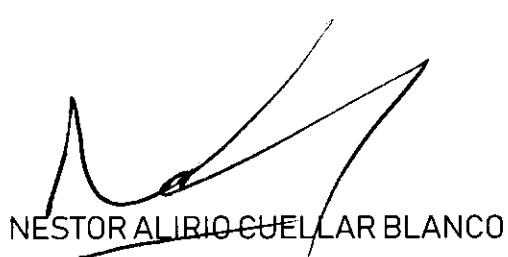
PRIMERO: Ordenar la expedición de la orden de arresto al señor JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA, identificado con la C.C. No. 4'540.139, por el termino de cuarenta y cinco (45) días, que empezarán a correr desde la fecha de su aprehensión, los cuales deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en lo posible en un lugar diferente al de los reclusos comunes.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al Comandante de la Policía Local, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Yopal.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Comisario de Familia que conoció del proceso.

CUARTO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, con memoriales y anexos de envío de comunicación de notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00514-00.

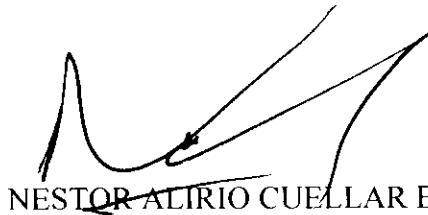
Demandante: **LUCAS ADÁN GARCÍA**

Causante: **MIRIAM RUTH SUAREZ CHAPARRO.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente, quien dentro del término no compareció. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso con el memorial que da cumplimiento a lo solicitado en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00051-00.

Demandante: EDWIN FABIAN BECERRA

Demandado: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DIPONE:

1.- Tienese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- En consecuencia, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN con exhumación de cadáver decretada en la presente causa, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintitrés (23) de junio del año que avanza. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los apoderados de los interesados, para tales efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO QUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2020-0052.

Demandante: MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA

Demandados: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, con el escrito contentivo de recurso de reposición, e informando que por error involuntario no se encontraba el proceso totalmente virtualizado y se dejó sin valor ni efecto el auto referido. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2020-00059-00.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ

Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

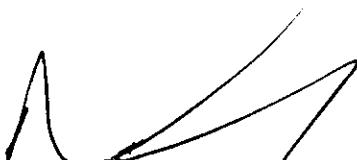
1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 16 de abril pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite al recurso interpuesto.

3.- Tienese por notificado de la demanda al Curador ad litem designado en la presente causa, al escrito de contestación de demanda no se le da trámite pues en este tipo de procesos no se contesta demanda.

4.- RECONOCESE a la señora ARACELY ADAN SANCHEZ como heredera, en su calidad de hija del causante, representada por curador ad litem.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de autorizar nueva dirección para notificación del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-0148-00

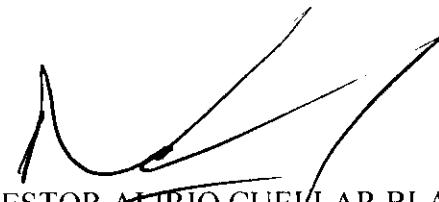
Demandan: OLGA CARREÑO SUESCUN

Causante: Herederos de PEDRO ANTONIO PINEDA HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De acuerdo al memorial de que da cuenta la secretaría, accédese a lo solicitado por el togado en su escrito. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiéñese como nueva dirección de los herederos a que hace relación el togado en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que las partes dentro del término del traslado del escrito de objeción al dictamen guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00162-00.

Demandante: GLORIA INES AMAYA.

Demandado: HEREDEROS DE ROSEMBERG QUIROGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiéñese por no descorado el traslado del escrito de objeción dado en auto anterior.

2.- Sería del caso continuar con el trámite incidental corrido en traslado, en el auto anterior, si no se evidenciara que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 127 del C.G.P. y además la demandante solicito en su demanda principal que se efectuara en la entidad en la que se efectuó la prueba.

3.- En consecuencia, como el dictamen pericial puesto a disposición de los interesados no fue materia de objeción, el despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirlle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado de la liquidación de costas corrido en auto anterior se encuentra vencido y las partes guardado silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

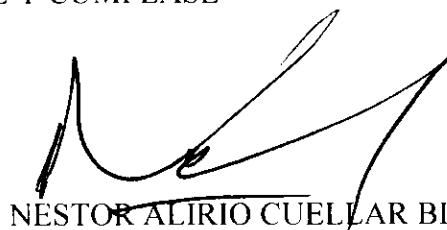
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00181-00.
Demandante: YOLIMAR CRUZ OVEJERO.
Demandado: LUIS ORLANDO CASTRO MENDOZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el secuestro del rodante objeto de medida cautelar, y con la liquidación del crédito. Además entra para aprobar la liquidación de costas corrida en traslado en auto anterior habiendo las partes guardado silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00194-00.
Demandante: MARYEN MILEIDY MONROY ROJAS.
Demandado: RENE GUZMAN VIVIESCAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

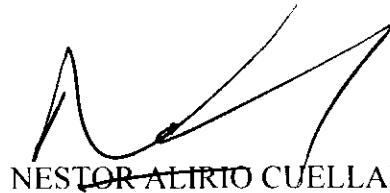
1.- Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas PLR-77D, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Transito de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

3.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2021, el presente proceso con memorial y anexos solicitando la terminación del proceso por transacción extraprocesal presentada por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00202-00.

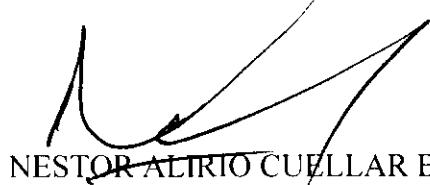
Demandante: LUIS CARLOS CASTRO VELANDIA

Demandado: MONICA RESTREPO LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Acéptase el desistimiento del incidente a que hace alusión la togada en su escrito.
- 3.- Aprobar el acuerdo de transacción allegado por los interesados en todas sus partes.
- 4.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraproceso entre las partes.
- 5.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación en la plataforma del juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado, se notificó de la demanda personalmente por intermedio de apoderada judicial, quien contestó la misma dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divorcio No. 2020-00203-00.

Demandante: MARIA SARA BARRERA DIAZ

Demandados: ELIAS ARCHILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, córrese traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirlle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese a la Dra. HEIDY YIOVAIRA PULIDO GUERRERO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, con memoriales y anexos de envío de comunicación de notificación a una de las herederas determinadas suscrito por el apoderado de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

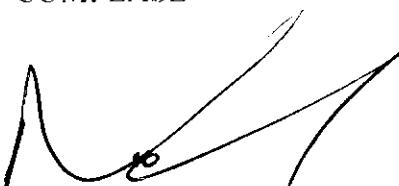
Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS

Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación del auto que aperturó el presente juicio de sucesión al heredero determinado JOSE DANIL ROJAS BARRERA, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se insta al apoderado interesado efectuar la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones y el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-002019-00.

Demandante: HECTOR FABIO PACHECO FUENTES

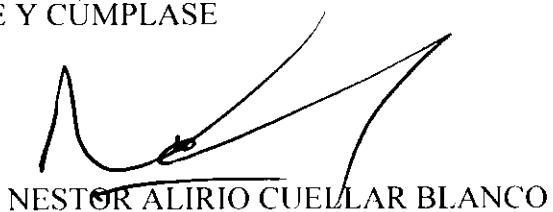
Demandada: MARIA ALEXANDRA BECERRA SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por no descorado el traslado de las excepciones de fondo por el demandante.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del dia siete (7) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, y dentro del término ninguna persona compareció a estarse a derecho en el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00275-00.

Demandante: JENNYFER PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

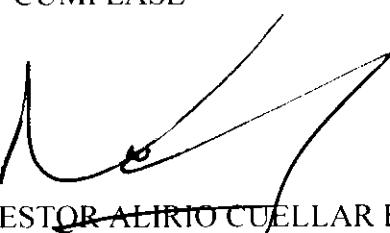
Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, y como quiera que en la presente causa ya compareció uno de los curadores designados para representar al niño demandado, designase al mismo para que represente a los herederos indeterminados y conteste la demanda por los mismos comuníquesele.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso. informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, y con memorial y anexos solicitando tener por notificados a tres de los herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2020-00278-00.

Demandante: YON DIAZ Y OTROS

Causante: BENJAMIN DIAZ PINZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Tiene por notificados del auto que aperturo la presente causa personalmente a los herederos determinados BENJAMIN DIAZ GOMEZ, INDALECIO DIAZ GOMEZ y WILMER DIAZ GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de abril de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, solicitando tener a la demandada notificada del auto que admitió la demanda en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de paternidad No. 2020-00303-00.

Demandante: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA

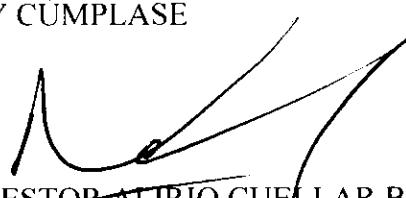
Demandada: ALEYDA PEREZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificado por aviso a los demás interesados.

2.- Requírese a las partes para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen el nombre de la entidad autorizada donde pretenden se practique la prueba de ADN decretada en la presente causa y el pago de las expensas para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2020-00307-00.

Demandante: JULIAN FERNANDO SERRANO SERRANO

Demandado: NIDIA JANET ALFONSO MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente. el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibidem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiuno (21) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.



SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

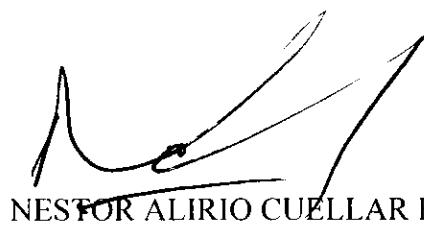
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de AYDEE MARIA MORENO LOMBANA, LEIDY JOHANA MORA VARGAS y FREDY ALFONSO MARTINEZ.

4.- Reconócese al Dr. JOSE LUIS SUAREZ DAVILA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados en el mismo, tomó posesión del cargo, se notificó de la demanda y contestó la misma, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios No. 2021-00008-00.

Demandante: LIGIA INES RODRIGUEZ CUADRA y OTROS.

Demandado: LIGIA OMAIRA CUADRA.

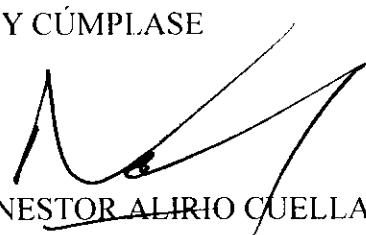
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese al curador ad litem que representa a quien necesita la Adjudicación de Apoyos notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma por parte de aquél, dentro del término.

2.- Se decretan los siguientes medios de prueba: 2.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuaria, y con memorial de solicitud de reconocimiento de herederas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRÍGUEZ Y OTROS

Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

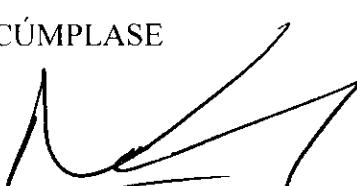
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- RECONOCESE a MARIA CAMILA LEON CAMARGO Y LIZETH ALEJANDRA LEON CAMARGO, como herederas, en su calidad de hijas del causante, representadas por su señora madre la señora DIANA LISEDTH CAMARGO VARGAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado de las herederas antes reconocidas en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver Recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra la providencia que data del 22 de diciembre último. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso Apelación Vs. Decisión administrativa en Violencia Intrafamiliar 2021-00016-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellante ALEX FERNANDO OCHOA, contra la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, mediante Resolución dictada en audiencia llevada a cabo el 22 de diciembre de 2020, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 2020-00172, donde entre otras decisiones se dispuso medida de protección a favor del menor THIAGO ALEXANDER OCHOA GUTIERREZ y en contra de sus progenitores YOHANA GUTIERREZ JARAMILLO y ALEX FERNANDO OCHOA, ordenando además a las partes cumplir con la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia de Sogamoso el 20 de junio de 2018. Para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- A través de apoderada judicial el señor ALEX FERNANDO OCHOA solicitó ante la Comisaría de Familia de Yopal medida de protección para él y su menor hijo THIAGO ALEXANDER OCHOA GUTIERREZ y en contra de YOHANA GUTIERREZ JARAMILLO, con fundamento en las pruebas documentales aportadas.

2.- Agotada la etapa probatoria el 22 de diciembre de 2020, la Comisaría *A quo*, en audiencia a la cual concurrieron las partes en compañía de sus apoderados, impuso medida de protección a favor del niño THIAGO ALEXANDER OCHOA GUTIERREZ y en



Recurso apelacion 2021-0016-00

contra de sus progenitores YOHANA GUTIERREZ JARAMILLO y ALEX FERNANDO OCHOA, ordenándoles además a estos el cumplimiento de la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia de Sogamoso el 20 de junio de 2018.

3.- Contra la anterior decisión dentro de la misma audiencia, la querellada a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, argumentando que se siente inconforme con la decisión en razón a que el querellante ha venido haciendo una serie de persecuciones con pruebas pre armadas y pre organizadas por él mismo, las cuales vistas desde otra perspectiva son situaciones de la vida normal entre el niño y su progenitora, si bien es cierto que el infante está presentando déficit de atención, también es cierto que el padre no ha hecho nada positivo para que dicha situación cambie. Alegó que no hay prueba fehaciente que demuestre que GUTIERREZ JARAMILLO este ejerciendo actos, omisiones o acciones o que su familia este afectando directamente al impúber para que la medida se le haya hecho extensiva a ella. Por lo anterior solicitó que el juez de conocimiento establezca igualdad de derechos y obligaciones entre las partes, dado que el padre del infante recibe más de dos salarios mínimos y por ello, puede garantizar el mínimo vital en favor de su hijo.

4.- Al finalizar la audiencia la funcionaria administrativa señalada concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo ante el Juez de Familia Reparto de esta ciudad.

5.- Por reparto ha correspondido el conocimiento a este despacho, donde por auto del 5 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento y se ordenó notificar al Ministerio Público.

6.- El 11 de febrero de 2021, se cumplió con la notificación el auto señalado al Ministerio Público, quien guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir el recurso, a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294/1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575/2000, este despacho es competente para conocer y decidir el recurso.



Recurso apelacion 2021-0016-00

2.- Con base a lo anterior se debe analizar la situación jurídica que consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de alzada o por el contrario debe revocarse o modificarse.

3.-Para resolver lo anterior el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1. Señala el inciso 5º del Art. 42 de la Constitución política que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionado conforme a la ley, disposición para cuyo desarrollo se profirieron las Leyes 294/96, 575/00 y 1257/08. Así mismo el art. 39 de la Carta Magna impone las obligaciones de la familia frente a todos sus integrantes.

3.2- En el presente asunto se observa que la Comisaria de Familia de Sogamoso el 20 de junio de 2018, impuso medida de protección conminando y sancionando a YOHANA GUTIERREZ JARAMILLO y ALEX FERNANDO OCHOA, por haberse demostrado que existían agresiones psicológicas de manera recíproca.

3.3- Según el informe de valoración psicológica a cada una de las partes intervenientes en este asunto y aportado al expediente se concluye que se trata de una relación toxica entre los padres del niño, en donde este es utilizado para agredirse mutuamente, siendo la principal víctima del conflicto, si se tienen en cuenta las constantes discusiones, agresiones verbales, y desacuerdos en su corrección, lo cual influye negativamente en su adaptación social y conducta emocional, siendo obligación de los padres salvaguardar su felicidad, bienestar y protección.

3.4. Fue la profesional adscrita a la comisaria cognoscente, quien, luego del seguimiento hecho a los padres del niño y valoración a éste, recomendó valoración psiquiátrica a la señora GUTIERREZ, imposición de medida de protección en contra de los padres y en favor de su hijo.

3.5 Como se puede observar aquí la entidad administrativa mantuvo la balanza y de manera imparcial con base en el material probatorio recaudado, en pro de salvaguardar los derechos prevalentes del niño, impuso la medida de protección, objeto de alzada.



Recurso apelacion 2021-0016-00

4.- Por lo anterior, sin más, consideraciones y no observándose vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se confirmará la providencia administrativa confutada. Así se resolverá.

DECISION:

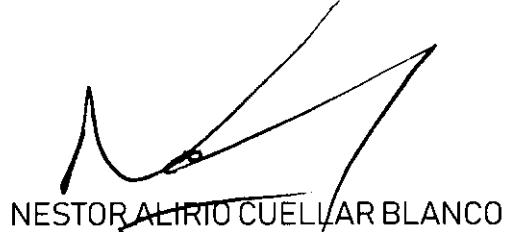
En mérito de lo expuesto, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión administrativa materia de alzada, en los aspectos que generaron el disenso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciuese

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y vencido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00027-00.
Demandante: BEYER AREVALO MORA
Demandada: LUZ STELLA JIMENEZ ROJAS Y OTRO.

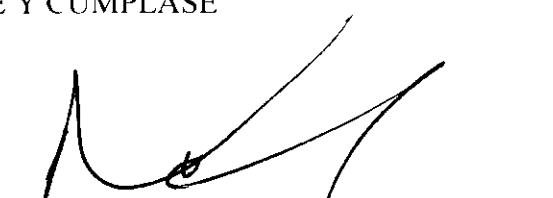
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiéñese por notificada de la demanda a la demandada y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

2.- Como quiera que la demandada en su contestación manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda el juzgado entiende que se allana a las mismas y acepta dicho allanamiento.

3.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETRH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la demandada LUZ STELLA JIMENEZ ROJAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra para decidir la homologación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Expediente de homologación resolución Inspección de Policía Páez Boyacá.- Radicado 2021-00028-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de homologar, mediante sentencia judicial, el acto administrativo de declaración de vulnerabilidad y restablecimiento de los derechos de la adolescente MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO, efecto para el cual fue remitido a este juzgado, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Páez Boyacá, remitió a este Circuito el proceso de Restablecimiento de Derechos de la adolescente MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO, por competencia, en razón al domicilio de la niña, habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial.

2.- Este despacho, por auto del 19 de febrero del año en curso, avocó conocimiento, ordenando la citación al Ministerio Público, agencia que una vez notificada, no hizo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir si se homologa o no, por este despacho el aludido acto administrativo que declaró en situación de vulnerabilidad y restablecimiento de derechos a la citada niña a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1. Trámite administrativo surtido

1.1.- La presente investigación administrativa se originó por denuncia presentada por la abuela materna de la joven MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO, quien también promovió denuncia penal ante la Fiscalía Primera Local de Miraflores Boyacá, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar ocasionada por los malos tratos de parte de su progenitora, lo que llevó a que la citada adolescente permaneciera por el término de cuatro meses con la abuela materna, debido a que no accedió a retomar la convivencia con su señora madre.

1.2.- Con fundamento en lo anterior, la Defensora de Familia adscrita al municipio de Páez Boyacá, en los términos de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), inicio el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con radicado 130.63.01/2020 el 26 de junio de 2020, ordenando las pruebas que consideró pertinentes para el caso.

1.3.- Fue así como se recibió declaración de los padres de la niña, entrevista a esta, valoraciones por trabajo social y psicológico, entre otras actuaciones.

1.4.- Teniendo en cuenta lo señalado por la niña, y la situación de maltrato y riesgo referido por esta, la Comisaría de Familia llevó a cabo diligencia de amonestación a la progenitora, haciéndole énfasis en la comunicación.

1.5.- La Comisaría de Familia de Paez, se declaró impedida para continuar conociendo el caso, en razón a haber sido agredida por la madre de la joen, impedimento que fue negado por el Alcalde Municipal de dicha localidad mediante auto del 29 de octubre de 2020.

1.6.- Evacuadas dichas pruebas, se celebró la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 23 de septiembre de 2020, en la cual, la aludida comisaría, después de analizar las pruebas antes reseñadas, ordenó asignar de manera provisional la atención y cuidado personal de la niña plurinombrada, bajo la responsabilidad de

los parientes allegados MARILU FRANCO GALLEG0 y JUAN NEMECIO SUAREZ BARRERA, exhortando el acercamiento entre aquella y su progenitora, compromisos de responsabilidad a quienes asumen sus cuidados y seguimiento por parte de la Comisaría de Maní respecto a la actuaciones y evolución del caso. Diligencias de compromiso que fueron suscritas por cada una de las partes.

1.7.-La Comisaría de Familia de Páez, el 12 de noviembre de 2020, una vez más se declara impedida para continuar conociendo el caso, el cual fue aceptado el 26 de los mismos mes y año, asignando la competencia a la Inspección Municipal de Policía de dicha localidad.

1.8.-Mediante decisión del 19 de diciembre de 2020 la Inspección de Policía señalada, declaró que a la adolescente de marras, en vulnerabilidad de derechos y confirmó la medida de reubicación de carácter provisional asignando su custodia y cuidado personal a cargo de MARILU FRANCO GALLEG0 y JUAN NEMECIO SUAREZ BARRERA, en calidad de tíos maternos con domicilio en el municipio de Maní Casanare. Así mismo se fijó cuota alimentaria a favor de la adolescente, y en contra de la progenitora en la suma de \$300.000.oo mensuales, con sus respectivos incrementos anuales, los cuales debería consignar a nombre de MARILU FRANCO GALLEG0 en el Banco Agrario. Por otra parte dispuso que la cuota que paga el progenitor a la madre de la joven sea pagada la actual responsable de esta, dejando sin efecto las actuaciones anteriores, adoptó medidas de restablecimiento de derechos, y ordenó seguimiento de aplicación de las medidas.

2.- Rituado el trámite de la homologación en debida forma, encuentra el juzgado que el procedimiento seguido por la Defensoría de Familia e Inspección de Policía de Páez Boyacá, se ciñó a los lineamientos previstos en la ley 1098 de 2006, modificada por la 1878 de 2918, el cual terminó con la decisión a la que antes se hizo referencia y con la cual la progenitora de la niña en pro de quien se adelantó el proceso, no estuvo de acuerdo.

3.- Sobre dicha inconformidad, la impugnante no presentó ningún alegato ni prueba tendiente a desvirtuar tal resolución administrativa. Sin embargo, debe saber que la custodia otorgada a su familia extensa, no es definitiva, y puede ser

modificada por decisión administrativa o judicial posterior, para lo cual debe estar más pendiente de su hija, buscar el acercamiento, visitarla con frecuencia y colaborar con su manutención material y espiritual.

4.- Por lo anterior, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, siendo competente para conocer de este asunto, sin más consideraciones se Homologará la Resolución dictada en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2020 y confirmada el 22 de los mismos mes y año por la Inspección Municipal de Policía de Páez Boyacá, quien asumió el conocimiento por impedimento de la Comisaría de Familia de dicha localidad, por medio de la cual declaró en situación de vulnerabilidad y restablecimiento de derechos a la niña de marras. Así se resolverá.

DECISION:

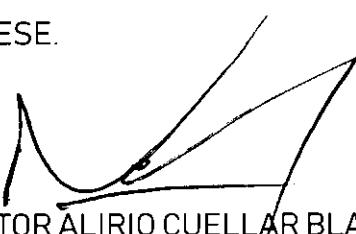
En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- HOMOLOGAR la Resolución dictada en audiencia el 19 de diciembre de 2020 y confirmada el 22 de los mismos mes y año, por la Inspección de Policía de Páez Boyacá, quien tenía competencia para ello, según lo previsto en la Ley 1098/06, modificada por la Ley 1878/18.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a la autoridad administrativa correspondiente dejando las constancias del caso. Ofíciuese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO N°. 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021 a las 7:00 A.M., en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, con memoriales y anexos de envío de comunicación de notificación a varios de los herederos determinados suscrito por el apoderado de los interesados, e informando que se surtió el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS AFRICANO.

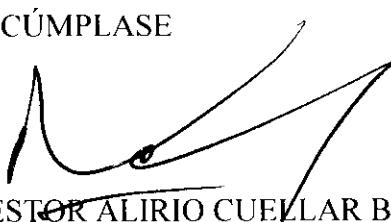
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación del auto que aperturó el presente juicio de sucesión a los herederos determinados HEILER ERICSON LOPEZ FLOREZ Y ADELINA FLOREZ NEME, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se insta a la apoderada interesada a efectuar la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del heredero determinado JAVIER FERNANDO LOPEZ FLOREZ personalmente, quien no compareció. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre la consulta al fallo de incidente de incumplimiento a medida de protección. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.-
Radicado 2021-0038-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, el 20 de agosto de 2020, dentro del expediente de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2016-0060, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 4 de junio del 2020, imponiéndole multa de cinco (5) SMLMV a URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Despues de impuesta la medida de protección a favor de la señora RUTH NELIDA IBÁÑEZ, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaria señalada, el 10 de julio de 2020 dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que le diera respuesta y solicitara pruebas, quien, una vez notificado, dentro del término, guardo silencio.

2.- El día 20 de agosto de 2020, la autoridad administrativa de conocimiento falló el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de



protección del 4 de junio de 2020 e impuso sanción en contra de URIEL RATIVA SANCHEZ, consistente en multa equivalente a cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al incidentado el 24 siguiente, sin que interpusiera recurso alguno.

3.-Por auto del 19 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento del proceso reseñado, ordenado su notificación al Ministerio Público, la cual tuvo lugar el 22 de los mismos, sin pronunciamiento alguno.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta, a lo cual se procede, y al efecto.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575/00, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- La situación jurídica a resolver consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.-En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.



3.2. Con arreglo a dicha normatividad se otorgó competencia a los Comisarios de Familia o en su defecto a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3. La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto".

3.4. En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991: Así mismo el Decreto 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el Juez de la especialidad, o en su defecto ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5. De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6. En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de agosto de 2020, en donde la víctima fue agredida físicamente por el incidentado, lesión que según medicina legal le generó una incapacidad de 17 días.

3.7. En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y verbal, que ha generado traumas no solo a RUTH NELIDA sino que dicha situación se ha extendido a su menor hija KAREN RATIVA ROA.



2019-0048

situación esta que ha generado ruptura del respeto y la unidad familiar, y que su reiteración no ha permitido que se fortalezcan los lazos de unidad familiar, ni el mejoramiento en las relaciones y buen ejemplo para la hija común de la pareja, y por el contrario la violencia se ha convertido en un nefasto medio de comunicación, sin considerar que los une una hija menor de edad, quien debe estar al margen del conflicto entre sus progenitores.

3.8. Con estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta esta en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el contenido del informe detallado de medicina legal, el cual permite inferir que el victimario debe recibir atención psicológica, como en efecto lo dispuso la autoridad administrativa en la decisión consultada, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en dicha decisión. Así se resolverá.

4.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparto alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

DECISION:

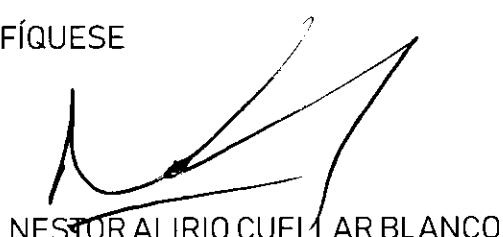
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución de consulta.

SEGUNDO.-En firme esta decisión devuélvase el expediente a su oficina administrativa de origen previas las desanotaciones del caso. Ofíciense

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda personalmente, y contestó la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial, proponiendo excepciones, y le envió copia del escrito de excepciones al correo del apoderado de la demandante, quien las descorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00040-00.

Demandante: TIBISAY WILCHEZ CARREÑO

Demandado: FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, no se da en traslados, pues junto con la contestación de la misma, le remitieron el traslado al apoderado de la demandante dando aplicación al decreto 806 de junio pasado, y este estando en término las descorrió.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día dos (02) de julio de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

4.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:



DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de ESNEDA WILCHEZ CARREÑO, MELSEADES WILCHEZ CARREÑO, JHON KENEDY WILCHEZ CARREÑO, OSCAR WILCHEZ CARREÑO, OFELIA VARGAS, CLAUDIA SALDAÑA ACEVEDO.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

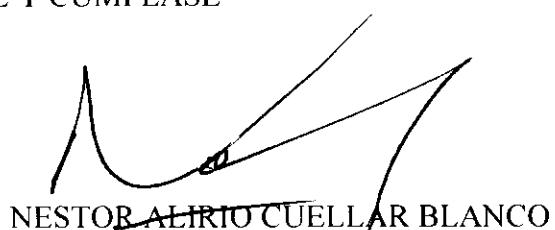
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de RICHARD NELSON CHAVEZ GÓMEZ, MARIA ODIS CAGUHEÑO, YERLEDYS RAMIREZ, DUVER ALFREDO CEDEÑO.

4.- Reconócese a la Dra. YULY TATIANA MUÑOZ ARGINIEGAS como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre la consulta al fallo de incidente de incumplimiento a medida de protección. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta a sanción por incumplimiento a medida de protección.-
Radicado 2021-0048-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 20 de enero de 2021, dentro del expediente de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2019-0081, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de septiembre de 2019, imponiéndole multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JONATHAN ANDREY CUEVAS RINCON, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora GINNA LISETH OCASIONES PEREZ, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaría señalada dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que le diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El 20 de enero de 2021 la autoridad administrativa de conocimiento falló el aludido incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección arriba señalada, imponiéndole sanción en contra de JONATHAN ANDREY CUEVAS



RINCON, consistente en multa equivalente a cinco (5) SMMLV, y ordenó consultar dicha sanción con los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. Dicha decisión que fue notificada al incidentado en la misma audiencia, quien manifestó no estar de acuerdo con la misma, y que llevaría a otras instancias el proceso, teniendo en cuenta que tiene pruebas para desvirtuar lo que allí se dijo.

4.-Por auto del 19 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento del proceso reseñado, en grado de consulta, ordenado su notificación al Ministerio Público, diligencia que tuvo lugar el 22 de febrero pasado, sin pronunciamiento alguno.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolver la situación jurídica que plantea el presente caso, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/00, este despacho es el competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- La situación jurídica a resolver consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.-Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.-En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley". En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2. Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los Comisarios de Familia o en su defecto a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales. la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato agresión infingida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3. La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto".

3.4. En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991. Así mismo el decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el Juez de la especialidad, o en su defecto ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5. De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6. En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de noviembre de 2020.

3.7. En efecto, del material probatorio obrante al proceso se infiere que está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal y psicológica, agresiones originadas en la pésima relación que como pareja han pretendido llevar, actuaciones con las cuales solo están causando traumas psicológicos a su hijo común, y que desafortunadamente ha desencadenado todos sus problemas de agresividad recíproca, y que el señor JHONATAN ANDREY pese a ser conocedor de las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección que cobijo a la víctima, continuo ejerciendo dichos actos violatorios.

3.8. De acuerdo a los hallazgos de la valoración por parte de la profesional adscrita al despacho de conocimiento, el nivel de riesgo arrojado es extremo teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales, a las que se ha visto expuesta la víctima; Por ello considera este despacho que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger su vida, dado que los hechos de agresión han sido reincidentes.

3.9. Con estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el



2019-0048

contenido del informe detallado de medicina legal, el cual permite inferir que el victimario debe recibir atención psicológica, como en efecto lo dispuso la autoridad administrativa en la decisión que se revisa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada. Así se decidirá.

4.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que genera la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

DECISION:

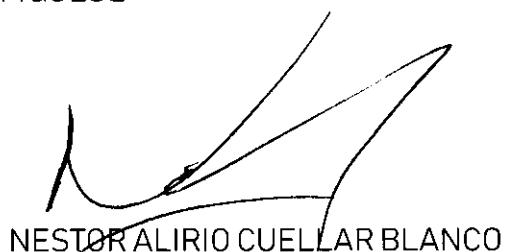
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.-En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso. Ofíciuese

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para el decreto de pruebas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00053-00.

Demandante: LAURA MILDRED LOPEZ MARTINEZ Y HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

1.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, una vez surtido el emplazamiento a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir el mismo. Entra además con memoriales poderes de herederas y contestación de la demanda por apoderado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ

Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

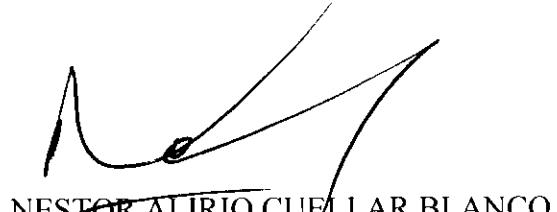
1.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- RECONOCESE a las señoras LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER Y PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL, como herederas, en su calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. FRANCISCO ANDRÉS LONDOÑO VILLARREAL como apoderado de las herederas antes reconocidas en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- A los escritos allegados por el apoderado antes reconocido no se les da trámite pues en este tipo de procesos no opera la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy
veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana,
en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00080-00.

Demandante: CARLOS JAVIER POVEDA

Demandada: EMILSE TAVERA ANGULO.

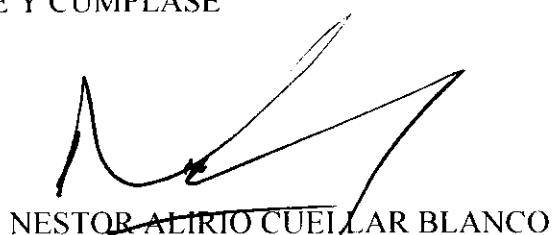
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.

2.- Del escrito de contestación de demanda junto con sus anexos, córrese traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- La demandada actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA

Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

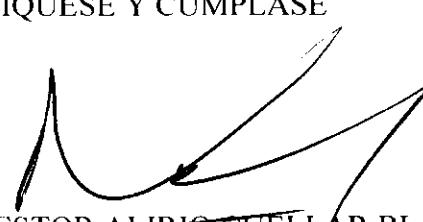
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.

3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público sin pronunciamiento alguno por este. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00100-00.

Demandante: GUILLERMO NOSSA MARTINEZ y ANA ILET DIAZ DIAZ.

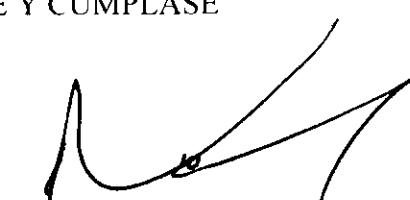
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

1.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

1.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00126-00.

Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO

Demandado: JHON JAIRO RENTERIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SANDRA MARIA PAEZ PINO y en contra de JHON JAIRO RENTERIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$26.757.393,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2015, y hasta el mes noviembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciense a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes

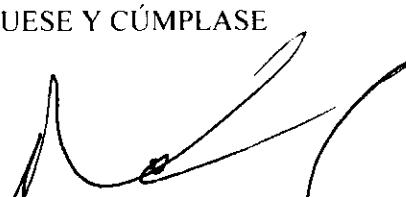


entidades financieras: BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BBVA. Ofíciuese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.4.- El embargo y retención del 50% de los dineros que devengue el demandado como docente, en la Secretaría de Educación y Cultura de Yopal. Ofíciuese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Segunda de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00127-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.

2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.

3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00128-00.

Demandante: EDITH YOHANA VELANDIA MALDONADO

Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Trámítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-40741, 470-117731 y 470-99692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.2- El embargo y secuestro de los derechos de ocupación y posesión y mejoras que ejerce el demandado sobre el bien inmueble descrito en el numeral cuarto del acápite de medidas cautelares de la demanda. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de Policía (reparto) de esta ciudad. Librese comisión con los insertos necesarios.

4.3.- El embargo y posterior secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el vehículo de placas YOQ-112, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal. Para el perfeccionamiento de esta medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Inspector de Tránsito y Transporte de Yopal –reparto-.

4.4.- El embargo y posterior secuestro de los semovientes marcados con los hierros federados; EH79, los cuales se encuentran ubicados en la en la finca “YERLINA” vereda EL TCARE del municipio de Nunchia Casanare de propiedad de la sociedad conyugal. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare) (Reparto). Librese comisión con los insertos necesarios.



5.- Reconócese al Dr. LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaría.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2021-00129-00.

Demandante: BENJAMÍN CÁRDENAS PLAZAS Y OTROS

Causante: GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

El valor en que la actora estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

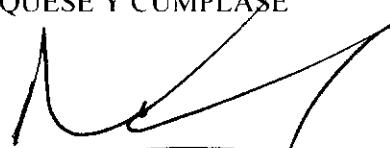
Por lo brevemente expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00130-00.

Demandante: ALEJANDRA MORA SANCHEZ

Demandado: JHORMAN STIVEN ROMERO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ALEJANDRA MORA SANCHEZ y en contra de JHORMANN STIVEN ROMERO BARRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$8.637.495,18), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de febrero del año 2017 hasta el mes de marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.005.500,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de Febrero del año 2017 hasta el mes de Marzo de 2021, más los que cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. Ofíciense a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y



comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención del 50% de los dineros que devengue el demandado como trabajador del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E – OFICINA JURÍDICA, Ofíciense al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,oo)MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciense a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.4.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al universitario STEBAN FERNANDO MILLAN GARCIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00131.

Demandante: LILIANA ALFONSO CHAVITA

Demandado: CRISTOBAL ACEVEDO PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LILIANA ALFONSO CHAVITA y en contra de CRISTOBAL ACEVEDO PARRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de agosto a diciembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de dos mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el año 2020, más las que en lo sucesivos se causen junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los medicamentos no POS, dejados de pagar por el demandado en el año 2020, más las que en lo sucesivos se causen junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio DE 2020. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes



entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciuese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención del 50% de los dineros que devenga el demandado como trabajador del GRUPO BIMBO DE COLOMBIA, Ofíciuese al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese a la Dra. SANDRA MARLENY SOLER NARANJO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 013, fijado hoy veintiséis (26) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO